C.A. de Temuco
Temuco, veintidós de noviembre de dos mil diecinueve.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia apelada en su parte expositiva, sus considerandos y citas legales, con excepción del párrafo pertinente del motivo 28º en el párrafo que se refiere al rechazo de la media prescripción alegada por el abogado defensor Oliver Pérez Flores, los razonamientos 30, 32 y 37 y se tiene lugar y, además, presente:

En cuanto a la acción penal.

1º.- Que estos sentenciadores concuerdan con el Ministro Instructor en cuanto a la calificación que hace de considerar a los hechos que se dieron por acreditados en la causa, es decir, homicidios calificados, apremios ilegítimos y detención ilegal como crímenes de lesa humanidad atendidas sus naturalezas y circunstancias que los rodearon.

2º.- Que el Ministro Instructor estimó concurrente para agravar la responsabilidad penal de los encausados, con excepción de encartado Sergio Enrique Poblete Poblete, la modificatoria contenida en el numeral 8º del artículo 12 del Código Punitivo, esto es, "prevalerse del carácter público del agente", estimación que esta Corte no comparte.

En efecto, aquella modificatoria de responsabilidad penal, en el caso sublite resulta ser consustancial de los delitos que aquel Magistrado dio por establecidos, toda vez que esos ilícitos pudieron perpetrarse atendida la condición de militares que tenían Sandoval, Vallejos, Vásquez y Villablanca a la data de su comisión y que les permitió detener, apremiar físicamente y luego causarles la muerte a las víctimas revistiendo la calidad de agentes del Estado, teniendo presente, además, para ello lo previsto en el artículo 63 del Código Penal.

3º.- Que las defensas de los acusados Poblete, Vásquez, Sandoval y Vallejos alegaron en favor de ellos la prescripción gradual o también llamada media prescripción consagrada en el artículo 103 del Código Sancionatorio, alegación que este Tribunal extenderá, de oficio, al

XFJMNXDJVT

encausado Héctor Villablanca, petición que será acogida no obstante aceptar el carácter de delitos de lesa humanidad como se calificaron los hechos acreditados en la sentencia y en consecuencia ser imprescriptibles, toda vez que aquella disposición penal es una causal de atenuación de responsabilidad criminal especialísima por sus efectos y por ser una norma de orden público y, por lo mismo, de aplicación obligatoria para los jueces.

4º.- Que la Excma. Corte Suprema ha señalado que la prescripción y la media prescripción son instituciones diferentes, y agregamos a esa opinión que la prescripción extingue la acción penal o la pena, según sea el caso, y la prescripción gradual no la extingue, sólo disminuye el quantum de la pena que se debe imponer, los hechos serán sancionados, persisten, no desaparecen, serán reprimidos, pero con una pena menor, todo ello por razones de naturaleza humanitaria que aparecen por el transcurso del tiempo (cuarenta años ya) y considerando el fin resocializador de la pena.

Al respecto, es dable considerar, en cuanto a los fines de la pena, si nos vamos a una posición de prevención general, hipótesis donde se considera que la sanción se aplica para prevenir la comisión de nuevos delitos por el efecto intimidatorio de aquélla, o que se pretenda buscar a través del castigo la educación, el mejoramiento del sujeto o su reintegración social, inhibiendo o disminuyendo su intención de cometer nuevos delitos, de acuerdo con la prevención especial, un castigo como el impuesto por el sentenciador del fuero no tiene ningún sentido de acuerdo a si adoptamos la prevención general o la especial.

5º.- Que conforme se expone en la motivación precedente, aplicando, en consecuencia, el artículo 103 del Código Penal, los hechos por que se enjuicia a los acusados deben considerarse como revestidos de dos o más circunstancias atenuantes muy calificadas y de ninguna agravante y aplicar las reglas de los artículos 65, 66, 67 y 68 del Código mencionado al momento de dosificar las penas que se les

XFJMNXDJVT

impondrá y en el caso de autos las penas se determinarán rebajando en dos grados las que señala para cada caso el Código Penal.

6º.- Que el sentenciado Sergio Poblete Poblete es responsable, como cómplice, de dos delitos de homicidios calificados, por lo que la pena que le corresponde por cada uno de ellos es la de presidio mayor en su grado mínimo, esto es, desde cinco años y un día a diez años, y por aplicación del artículo 103 del Código Penal se le rebajará esa sanción en dos grados, como se dijo, quedando en presidio menor en su grado medio por cada hecho punible, y por serle más favorable se empleará para dosificar el castigo que se le aplicará el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, norma que permite, en caso de reiteración, imponer la pena correspondiente a las diversas infracciones estimándolas como un solo delito, pero aumentando la pena en un grado, quedando ésta en presidio menor en su grado máximo.

Y en cuanto a la pena que le corresponde como cómplice de dos delitos de apremios ilegítimos y siguiendo el mismo razonamiento anterior queda con una pena única de multa que se fija en cinco Unidades Tributarias Mensuales.

7º.- Que en relación con el encausado Gabriel Sandoval Catalán esta persona fue condenada como autor de tres delitos de detención ilegal a la pena única de tres años de reclusión menor en su grado medio y a cuatro años de presidio menor en su grado máximo como autor de dos delitos de apremios ilegítimos, por lo que esta Corte también haciendo uso de los artículos 103 del Código Penal y 509 del de Procedimiento Penal impondrá pena única de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio por los delitos de detención ilegal y cuarenta y un días de prisión en su grado medio en su condición de autor del delito reiterado de apremios ilegítimos.

8º.- Que en los casos de los acusados Sergio Vallejos Garcés y Ricardo Vásquez Estrada ambos fueron condenados a la pena única de cuatro años de presidio menor en su grado máximo como autores

XFJMNXDJVT

del delito reiterado de apremios ilegítimos y a la pena única de dieciséis años de presidio mayor en su grado máximo también como autores de dos delitos de homicidios calificados.

Siguiendo el razonamiento del considerando 5º en cuanto a la aplicación de los artículos 103 del Código Penal y 509 del de Procedimiento Penal se les aplicará a cada uno la pena única de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, como autores del delito reiterado de homicidio calificado, y por los delitos reiterados de apremios ilegítimos cuarenta y un días de prisión en su grado medio, y al acusado Víctor Villablanca Huenulao en su condición de autor de dos delitos de homicidio calificado la sanción que deberá cumplir será la de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo.

9º.- Que con lo expuesto en las motivaciones precedentes se da respuesta a lo informado por el señor Fiscal (S) de esta Corte, señor Germán Varas Cicarelli quien fue de opinión de confirmar la sentencia de autos por encontrarse dictada conforme a derecho y al mérito de autos.

Este profesional respecto del sobreseimiento definitivo y parcial de fs. 1244 en la persona de Ismael Llancafilo Cyufilo también estuvo por confirmarlo por ajustarse a derecho y al mérito de los antecedentes.

En cuanto a la acción civil.

10º.- Que esta Corte mantiene los razonamientos del sentenciador de fuero respecto de la acción civil implementada en los antecedentes, pero estima prudente rebajar los montos que se fijaron en la forma que se expondrá y se tiene presente para ello que no obstante ser este Tribunal de Alzada consciente de la gravedad de los hechos y el sufrimiento que derivó para los familiares de las víctimas, por tratarse de un daño de naturaleza subjetiva, su determinación queda entregada a la regulación prudencial que haga el Tribunal, el cual en todo caso debe enmarcar su decisión en los principios de equidad.

XFJMNXDJVT

Por estas consideraciones y visto, además, lo previsto en los artículos 103 del Código Penal, 509, 514 y 527 del de Procedimiento Penal y lo informado por el Señor Fiscal Judicial Subrogante de esta Corte SE CONFIRMA la sentencia apelada de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, escrita a fojas 1914 a 1973, con las siguientes declaraciones:

En cuanto a la acción penal.

A.- Que se condena, con costas, a Sergio Enrique Poblete Poblete a la pena única de TRES AÑOS Y UN DIA de presidio menor en su grado máximo y a las accesorias de suspensión de cargo y oficio público durante el tiempo de la condena en su calidad de cómplice de dos delitos de homicidios calificados en las personas de Alberto Colpihueque Navarrete y Eleuterio Colpihueque Licán y a la pena única de CINCO Unidades Tributarias Mensuales como cómplice de los delitos de apremios ilegítimos de Alberto Colpihueque Navarrete y Eleuterio Colpihueque Licán.

B.- Que se condena, con costas, a Gabriel Antonio Sandoval Catalán a sufrir la pena única de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio y a las accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena en su calidad autor de los delitos de detención ilegal de las personas Alberto Colpihueque Navarrete y Abel Colpihueque Licán y a la pena única de cuarenta y un días de prisión en su grado medio y a las accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena como autor de los delitos de apremios ilegítimos en las personas de Alberto Colpihueque Navarrete y Eleuterio Colpihueque Licán.

C.- Que se condena, con costas, a los acusados Sergio Orlando Vallejos Garcés y Ricardo Jesús Vásquez Estrada a sufrir cada uno la pena única de cuarenta y un días de prisión en su grado medio y a las accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena como autores de los delitos de apremios ilegítimos en las personas de Alberto Colpihueque Navarrete y Eleuterio Colpihueque

XFJMNXDJVT

Licán y a la pena única de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena como autores de los delitos de homicidios calificados de Alberto Colpihueque Navarrete y Eleuterio Colpihueque Licán.

D.- Que se condena a Héctor Mauricio Villablanca Huenulao a la pena única de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena como autor de de los delitos de homicidios calificados de Alberto Colpihueque Navarrete y de Eleuterio Colpihueque Licán.

E.- Que las penas privativas de libertad impuestas a cada uno de los acusados mencionados se les empezarán a contar desde el día que se presenten o fueron habidos sirviéndoles de abono el tiempo que se les reconoció en la sentencia apelada en sus decisiones E.1, E.2, E.3, E.4 y E.5.

En el caso de Poblete Poblete si no tuviere bienes para pagar la multa que se le ha impuesto sufrirá por vía de sustitución y apremio la pena de reclusión regulándose un día por cada un quinto de Unidad Tributaria Mensual sin que ella no pueda exceder nunca de seis meses.

F.- Que respecto de las medidas alternativas de las penas privativas de libertad consagradas en la ley 20.603, modificatoria de la ley 18.216, a Sergio Enrique Poblete Poblete se le sustituye la pena de presidio que se le impuso por la medida alternativa de libertad intensiva conforme con el artículo 15 bis de esa ley y con la obligación de cumplir con las condiciones que señalan los artículos 17 y siguientes de ella, fijándosele un plazo de intervención igual al de la pena aplicada, esto es, tres años y un día.

A Gabriel Antonio Sandoval Catalán conforme con el artículo 7º de aquel cuerpo legal las penas privativas de libertad se le sustituyen

XFJMNXDJVT

por la reclusión parcial nocturna entre las 22 horas de cada día hasta la 06 horas del día siguiente por el término de 582 días.

Para Sergio Orlando Vallejos Garcés y Ricardo Jesús Vásquez Estrada la pena de presidio que se les impuso se sustituye por reclusión parcial diurna por ocho horas diarias y continuas entre las 08 y las 22 horas no correspondiéndoles beneficio alguno, al igual que a Héctor Mauricio Villablanca Huenulao, por la pena de presidio mayor en su grado mínimo que les fue impuesta.

No cumpliendo con las condiciones que les indica la ley para las penas alternativas les será dejadas sin efecto debiendo ingresar a cumplirlas en forma efectiva.

En cuanto a la acción civil.

G.- Que se fija como indemnización única para cada actor de la siguiente manera:

G.1: Para Abel Colpihueque Licán la suma de cincuenta millones de pesos ($ 50.000.000.

G.2: Para Tolentina Quintonahuel Colpihueque la suma de cuarenta millones de pesos ($ 40.000.000).

G.3: Para Esteban Edmundo, Belisario José, María Irene, todos de apellidos Colpihueque Licán, y para Mario Alberto Colpihuerque Quintonahuel la suma de treinta millones de pesos para cada uno ($ 30.000.000).

Aquellas sumas deberán ser reajustadas en la misma proporción en que varíe el Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior que quede ejecutoriada esta sentencia y el mes anterior al de su pago, devengando intereses corrientes para operaciones reajustables en caso de mora por el mismo período, todo ello con costas.

H.- SE APRUEBA el sobreseimiento de fs. 1244 en la persona de Ismael Llancafilo Cayufilo.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Redacción del Ministro señor Julio César Grandón Castro.

Rol Penal N° 601-2019

XFJMNXDJVT

Se deja constancia que no firma Ministra Sra. Cecilia Aravena López, no obstante concurrir a la vista y acuerdo de la presente causa, por encontrarse ausente.

Que con esta fecha se notificó la resolución que antecede al Sr. Fiscal Judicial, quien no firmó, quien no firmó por no estimarlo necesario.

Julio Cesar Grandon Castro
MINISTRO(P)
Fecha: 22/11/2019 14:15:21

Jose Alejandro Martinez Rios
Abogado
Fecha: 22/11/2019 14:17:56

German Antonio Varas Cicarelli
MINISTRO DE FE
Fecha: 22/11/2019 14:24:48

XFJMNXDJVT

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Temuco integrada por Ministro Presidente Julio Cesar Grandon C. y Abogado Integrante Jose Martinez R. Temuco, veintidós de noviembre de dos mil diecinueve.

En Temuco, a veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

XFJMNXDJVT

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl